

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088529

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 558/2022, de 16 de septiembre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 203/2020

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Devolución de ingresos indebidos. Indeterminación de la cuota tributaria. El ingreso cuya devolución se pretende fue realizado mediante embargo derivado de una liquidación tributaria consentida y firme, y que el impuesto se calculó y abonó con base al principio de igualdad en la partición recogido en el art. 27 Ley ISD y no con base en la partición anulada por la sentencia dictada por la jurisdicción civil. En el supuesto de autos, la nulidad de la partición se acordó por el Juzgado de 1ª Instancia por no entender que se hubiera procedido a la liquidación de la sociedad de gananciales, dado el cambio de opinión constante de la viuda en las actuaciones, partiendo de que en el cuaderno particional de la herencia se hacía constar que, toda vez que la partición hereditaria se realizaba con la simultánea liquidación de la sociedad de gananciales que regía para el patrimonio del causante y su esposa, y que en dicha liquidación de la sociedad conyugal no había participado la esposa del causante, se supeditaban las operaciones recogidas en aquel a la conformidad de la viuda al cuaderno particional de la herencia de su difunto esposo en el que se liquidaba la sociedad de gananciales. Por tanto, el citado art. 27 Ley ISD no obsta a la devolución de los ingresos solicitada, por cuanto, la misma no deriva de la discusión de la cuota que correspondía a cada heredero en la liquidación del ISD, sino de la indeterminación de los bienes que constituían el caudal hereditario y sobre el que se calcula dicha cuota.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 3, 9 y 27.
Ley 58/2003 (LGT); arts. 67, 120 y 221.
RD 1629/1991 (Rgto ISD), art. 56.

PONENTE:

Doña Cristina Pacheco del Yerro.

Magistrados:

Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ
Don CRISTINA PACHECO DEL YERRO
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2020/0006450

Procedimiento Ordinario 203/2020

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Gema

PROCURADOR D./Dña. BELEN JIMENEZ TORRECILLAS

SENTENCIA No 558

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

Magistrados:

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 203/2020, interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid, contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 20 de diciembre de 2019, que estimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada por D^a. Gema, frente a Acuerdo del Director General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la CAM de 8 de septiembre de 2016, desestimatorio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos nº 2016/371 relativa a la deuda con nº de liquidación NUM001, por el concepto de Sucesiones y Donaciones, por un importe total de 157.943,88 euros; siendo demandados el Abogado del Estado y D^a. Gema, representada por la Procuradora D^a. Belén Jiménez Torrecillas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso por el Letrado de la Comunidad de Madrid recurso contencioso-administrativo contra Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 20 de diciembre de 2019, que estimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada por D^a. Gema, frente a Acuerdo del Director General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la CAM de 8 de septiembre de 2016, desestimatorio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos nº 2016/371 relativa a la deuda con nº de liquidación NUM001, por el concepto de Sucesiones y Donaciones, por un importe total de 157.943,88 euros.

Segundo.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en escrito en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución recurrida.

Tercero.

Por diligencia de ordenación se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado al Abogado del Estado, que presentó escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando que se desestimase el recurso.

Cuarto.

Por diligencia de ordenación se acordó dar traslado de la demanda y de la contestación a la codemandada D^a. Gema, que presentó escrito invocando la inadmisibilidad del recurso, dictándose auto en fecha 20 de julio de 2021 desestimando la causa de inadmisibilidad invocada, tras lo cual la codemandada presentó escrito oponiéndose a la demanda y solicitando la desestimación de la misma.

Quinto.

Por auto se acordó recibir a prueba el procedimiento, admitiéndose las documentales propuestas, concediéndose a las partes el plazo de diez días para formular escrito de conclusiones, lo que hicieron en el sentido que consta en autos, acordándose señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 15 de septiembre de 2022, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. Cristina Pacheco del Yerro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El presente recurso tiene por objeto una Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 20 de diciembre de 2019, que estimó la reclamación económico-administrativa n^o NUM000 formulada por D^a. Gema, frente a Acuerdo del Director General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la CAM de 8 de septiembre de 2016, desestimatorio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos n^o 2016/371 relativa a la deuda con n^o de liquidación NUM001, por el concepto de Sucesiones y Donaciones, por un importe total de 157.943,88 euros.

Segundo.

Invoca la Letrada de la Comunidad de Madrid, como motivo de impugnación, que el ingreso cuya devolución se pretende fue realizado mediante embargo derivado de una liquidación tributaria consentida y firme, y que el impuesto se calculó y abonó con base al principio de igualdad en la partición recogido en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y no con base en la partición anulada por la sentencia dictada por la jurisdicción civil.

El Abogado del Estado se opuso a la demanda alegando que, como se deduce del apartado 4 del artículo 221 LGT que invoca el TEAR, no solo procede la devolución de ingresos indebidos en los supuestos enumerados en el apartado 1 de dicho precepto, sino también en el supuesto previsto en el apartado 4, esto es, cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, supuesto en que puede instar la rectificación de la autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de la LGT, siempre que lo haga dentro del plazo de prescripción establecido en los artículos 66.1.c) y 67 de la LGT y que, si bien en el caso de autos el ingreso no deriva de una autoliquidación, sino de una liquidación practicada por la Administración, el procedimiento se inició a instancia de parte mediante declaración, siendo esta declaración susceptible de rectificación por estar afectada por la nulidad de pleno derecho decretada judicialmente de la partición y adjudicación de bienes que le sirvió de base, por no existir garantía de que todos los bienes incluidos en la base imponible fueran del causante y formaran parte de la masa hereditaria.

Alega igualmente el Abogado del Estado, respecto del segundo motivo de impugnación sostenido en la demanda, que no puede prosperar porque la nulidad de la partición no solo afecta a la concreta adjudicación de bienes a cada coheredero, sino a la inclusión en la masa hereditaria de bienes que pudieran no ser del causante, al no haberse practicado la previa disolución de la sociedad de gananciales del mismo, lo que determina la nulidad de la liquidación practicada y que a ello se añade la inexistencia de igualdad en las liquidaciones practicadas a cada coheredero, que lo eran a partes iguales, habiendo comprobado la CAM el valor de la misma base imponible declarada para la práctica de la segunda liquidación de uno de los coherederos, con una significativa reducción de la cuota con respecto a los restantes.

La codemandada se opuso a la demanda alegando que nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 221.4 de la LGT que remite al apartado 3 del artículo 120 que establece que cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente y que el hecho de que el importe del impuesto se haya obtenido vía apremio en vez de pago en periodo voluntario no tiene incidencia alguna, puesto que el impuesto en cuestión se liquida mediante una autoliquidación, por lo que resulta igualmente de aplicación el citado artículo 221. 4 de la LGT y que la nulidad de la partición conlleva la de la autoliquidación presentada que utilizó como base imponible del impuesto la misma, extendiéndose la nulidad de la primera a los actos subsiguientes.

Añade la codemandada que no es aplicable el artículo 27.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y artículo 56.1 del Reglamento del Impuesto, por cuanto no se trata aquí de que el reparto de la herencia se vaya a hacer en cuotas diferentes a las establecidas en la disposición testamentaria, sino que se incluyeron en la base imponible del Impuesto bienes que no pertenecían al causante Don Miguel Ángel y, por lo tanto, no pueden gravarse mediante el Impuesto de Sucesiones.

Tercero.

Son antecedentes de interés para la resolución del presente recurso los siguientes:

En fecha 18 de marzo de 2006 falleció D. Miguel Ángel, que había otorgado testamento en el que dejaba como legataria a su cónyuge, D^a. Sonsoles e instituía herederos universales por partes iguales a sus cuatro hijos, D. Constancio, D. Cristobal, D^a Gema y D^a. Antonia , que presentaron solicitud de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones el 18 de septiembre de 2006.

En fecha 21 de enero de 2010 se emitió propuesta de liquidación provisional a la codemandada, por importe de 131.619,90 euros, utilizando como base imponible la que resultaba de los datos y valores declarados, frente a la que aquella formuló escrito de alegaciones solicitando modificación de la misma, dictándose la liquidación provisional el 8 de abril de 2010, por dicho importe.

Al no ingresarse la deuda tributaria nº NUM001 en periodo voluntario de pago, se expidió la certificación de descubierto, emitiéndose providencia de apremio que se notificó el 30 de julio de 2010, siendo cancelada por ingreso total, efectuado en fase de embargo el 23 de febrero de 2011.

En fecha 17 de marzo de 2009 se había otorgado escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales, siendo impugnada la partición hereditaria ante la jurisdicción civil en el Procedimiento Ordinario que se tramitó con el número 720/2012 de los del Juzgado de 1^a Instancia nº 40 de Madrid, en el que recayó sentencia el 10 de julio de 2.015 en la que se declaró nula la partición.

En fecha 29 de julio de 2016 la codemandada presentó solicitud de devolución del ingreso efectuado sobre la base de que la partición en virtud de la que se estableció la base imponible del impuesto no tenía virtualidad jurídica al ser declarada nula.

El 8 de septiembre de 2016 se dictó resolución por el Director General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la CAM desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos formulada, sobre la base de que los motivos alegados por la interesada para solicitar la devolución del ingreso recaudado debían considerarse como inoperantes al no encontrarse entre los recogidos por la LGT, ya que no constaba resolución administrativa o sentencia judicial que hubiera declarado la improcedencia de la liquidación tributaria originaria de la providencia de apremio, ni la de esta última.

Frente a dicha resolución la codemandada formuló reclamación económico-administrativa que fue estimada por la resolución del TEAR de 20 de diciembre de 2019 objeto de esta litis.

Cuarto.

La resolución del TEAR impugnada sustenta la estimación de la reclamación económico-administrativa en el hecho de que constaba en el expediente Sentencia del Juzgado de 1^a Instancia nº 40 de Madrid recaída en el Procedimiento Ordinario nº 720/2012 el 23 de octubre de 2015, en la que se estimaba íntegramente la demanda interpuesta por D. Constancio, acordando la nulidad de pleno derecho de la partición y adjudicación de la herencia de D. Miguel Ángel, con la consecuente declaración de nulidad de todos aquellos actos realizados por D^a Sonsoles, D^a Gema, D^a Antonia, D. Cristobal y D. Constancio que hubieran tenido causa en la partición indicada y la consiguiente cancelación de las inscripciones que hubieran podido realizarse en los registros correspondientes derivadas de las mismas y concluye la resolución del TEAR que, a la vista de lo anterior y dado que la autoliquidación del impuesto tuvo como referencia la escritura de partición de herencia y consiguiente adjudicación de bienes que ahora se anulaba, procedía igualmente la anulación de los actos realizados a consecuencia de los mismos y, por tanto, la anulación de la liquidación apremiada cuya devolución se pretendía.

La citada Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 40 de Madrid recaída en el Procedimiento Ordinario nº 720/2012 el 23 de octubre de 2015, estableció que el constante cambio de opinión de la viuda en las actuaciones en relación con la partición exigía, en aras de la seguridad jurídica, la realización de una previa liquidación de la sociedad de gananciales, bien fuera por la voluntad irrevocable de la viuda al intervenir directamente en la misma o bien mediante resolución judicial, a los efectos de garantizar una adecuada delimitación de los bienes del fallecido, con el objeto de poder realizar la partición de los bienes que efectivamente le correspondían entre sus legítimos herederos. Así, la sentencia acordó la nulidad de pleno derecho de la partición y adjudicación de la herencia de D. Miguel Ángel realizada por el contador partidor D. Fructuoso, con la consecuente declaración de nulidad de todos aquellos actos realizados por la viuda y los hijos, que hubieran tenido causa en la partición y la cancelación de las inscripciones que hubieran podido realizarse en los registros correspondientes derivadas de las mismas.

La Comunidad de Madrid invoca, como primer motivo de impugnación, como hemos visto, que la liquidación tributaria que dio origen al ingreso cuya devolución se solicitó por Dª Gema, fue notificada a la obligada tributaria con fecha 12 de mayo de 2010, habiéndose producido el pago mediante el embargo posterior, el día 23 de febrero de 2011, tras la incoación por parte de la Comunidad de Madrid del correspondiente procedimiento de apremio y que se trata del supuesto contemplado en el artículo 221.3 LGT, toda vez que el acto en virtud del cual se realizó el ingreso considerado indebido (la liquidación y posterior diligencia de embargo) quedó firme y consentido, siendo necesario para obtener devolución, en su caso, la promoción de la revisión del acto mediante los procedimientos establecidos en el citado precepto.

El artículo 221.3 de la LGT dispone lo siguiente:

"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley . "

El artículo 216 de la LGT dispone lo siguiente:

" Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos."

La codemandada instó el procedimiento de devolución de ingresos indebidos ante la Administración invocando el artículo 221.2 de la LGT que dispone lo siguiente:

"Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan."

Invocan tanto el Abogado del Estado como la codemandada la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 2013, (Rec. 5377/2011) que, en lo que nos interesa, estableció lo siguiente:

"Pues bien, entiende esta Sala que el caso contemplado en la sentencia impugnada es un supuesto especialísimo de devolución de ingresos indebidos, derivado de una declaración judicial de nulidad que provoca la ineficacia del hecho imponible por el que en su día se liquidó el impuesto y que supone, por si mismo, el derecho a la devolución del importe satisfecho por el Impuesto de Sucesiones o, dicho de otro modo, el ingreso que fue "debido" inicialmente se convierte automáticamente en "indebido" a consecuencia de la declaración judicial de compraventa de inmueble, supuesto especial no previsto en el Real Decreto 1163/1990, pero al que hay que considerar incluido en el artículo 1.1 del mismo ("Los sujetos pasivos o responsables y los demás obligados tributarios tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias"), y no hacerlo así es tanto como tolerar un enriquecimiento injusto, en detrimento además, de principios constitucionales como los sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la respectiva capacidad económica, igualdad y progresividad (artículo 31 de la Constitución).

Lo expuesto justifica el reconocimiento del derecho a la devolución del ingreso efectuado por el recurrente como consecuencia de la incorporación al caudal hereditario de su madre, de bienes adquiridos por esta última en virtud de compraventa declarada nula en virtud de sentencia , confirmada por la de este Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2002 . "

Los artículos 3 y 9 de Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, disponen lo siguiente:

"1. Constituye el hecho imponible: a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio...."

"1. Constituye la base imponible del impuesto: a) En las transmisiones "mortis causa", el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles...."

En la liquidación provisional del impuesto girada a la codemandada se había constar que la Administración había procedido a practicar la liquidación utilizando como base imponible la que resultaba de los datos y valores declarados, que partían de la disolución de la sociedad de gananciales, datos y valores que aparecían reflejados en la partición y adjudicación de la herencia de D. Miguel Ángel realizada por el contador partidos D. Fructuoso, respecto de la que se acordó la nulidad de pleno derecho en la citada Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 40 de Madrid recaída en el Procedimiento Ordinario nº 720/2012 el 23 de octubre de 2015.

Resultan, por tanto, trasladables al supuesto que nos ocupa los fundamentos de la sentencia transcrita del Tribunal Supremo, dado que también aquí el ingreso que fue debido inicialmente se convirtió en indebido al haberse declarado judicialmente la nulidad de la partición y, por tanto, de la delimitación de los bienes del causante que les correspondían a sus herederos, es decir de la base imponible del impuesto, dado que era necesaria una previa liquidación de la sociedad de gananciales, por lo que procedía la devolución de los ingresos indebidamente solicitada por la codemandada.

Quinto.

Alega en segundo lugar la CAM que el impuesto se calculó y se pagó sobre la base del principio de igualdad en la partición regulado en el artículo 27 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que resultaba indiferente la posterior anulación de la partición y adjudicación de la herencia realizada por los sucesores del causante.

El citado artículo 27 dispone lo siguiente:

"1. En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos..."

En el supuesto de autos, como hemos visto la nulidad de la partición se acordó por el Juzgado de 1ª Instancia por no entender que se hubiera procedido a la liquidación de la sociedad de gananciales, dado el cambio de opinión constante de la viuda en las actuaciones, partiendo de que en el cuaderno particional de la herencia, en el apartado decimosexto, se hacía constar que, toda vez que la partición hereditaria se realizaba con la simultánea liquidación de la sociedad de gananciales que regía para el matrimonio de D. Constancio y su esposa, y que en dicha liquidación de la sociedad conyugal no había participado la esposa del causante, se supeditaban las operaciones recogidas en aquel a la conformidad de Dª. Sonsoles al cuaderno particional de la herencia de su difunto esposo en el que se liquidaba la sociedad de gananciales.

Por tanto, el citado artículo 27 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no obsta a la devolución de los ingresos solicitada, por cuanto, la misma no deriva de la discusión de la cuota que correspondía a cada heredero en la liquidación del Impuesto de Sucesiones, sino de la indeterminación de los bienes que constituían el caudal hereditario y sobre el que se calcula dicha cuota.

Procede, por todo ello, la desestimación del recurso.

Sexto.

La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte actora de las costas causadas por la parte demandada, con el límite de 1.000 euros respecto de cada uno de los demandados, (art. 139.1 y 4 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada de la Comunidad de Madrid contra Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 20 de diciembre de 2019, que estimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada por D^a. Gema, frente a Acuerdo del Director General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la CAM de 8 de septiembre de 2016, desestimatorio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos nº 2016/371 relativa a la deuda con nº de liquidación NUM001, por el concepto de Sucesiones y Donaciones, por un importe total de 157.943,88 euros, imponiendo a dicha recurrente las costas procesales causadas por representación y defensa de la parte demandada, con el límite de 1.000 euros respecto de cada uno de los demandados.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0203-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0203-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.